

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 12 de abril de 2021. En la fecha paso a Despacho el escrito allegado por la demandada en reconvención en este proceso a través de apoderada judicial el día 12 de enero de 2021, donde solicitó la nulidad de lo actuado en aplicación del numeral 8 artículo 133 del Código General del Proceso por indebida notificación del auto admisorio de la demanda de reconvención de 08 de septiembre de 2020.

Igualmente, el mismo día mediante el correo electrónico del Juzgado el demandante en reconvención interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del mismo auto proveído.

Sírvase proveer.



**LUZ MARINA YEPES CHISCO**  
Secretaria

### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 201**

<b>PROCESO:</b>	<b>CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>17001-31-10-003-2019-00437-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RUBBY ORTIZ ORTIZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIEGO CARDONA RENGIFO</b>

Se resuelve en primera medida la nulidad interpuesta el 12 de enero de 2021, por la Dra. LUZ EUGENIA ARAQUE MENA mandataria judicial de la demandada en reconvención, en contra del auto calendado el 18 de diciembre de 2020, en el que se fijó fecha para audiencia, por no habersele enviado el traslado de la demanda de reconvención de forma inmediata, con lo que se evidencia una nulidad por indebida notificación.

### **ANTECEDENTES**

La señora RUBBY ORTIZ ORTIZ, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra del señor DIEGO CARDONA RENGIFO.

La demanda fue admitida por auto de 25 de noviembre de 2019, notificada el día 26 de noviembre siguiente y en tiempo oportuno el demandado a través de apoderado judicial contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y en escrito aparte interpuso demanda de reconvención.

El 10 de julio de 2020 fue admitida la demanda de reconvención, resolviendo correr traslado de la misma por el termino de *“(20) días hábiles en la forma indicada en el Art. 369 concordante con el art.91 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento al artículo 291 Ibidem...”*.

El 23 de noviembre de 2020, se corrió traslado de las excepciones por fijación en lista por el término de cinco (5) días, de las cuales hubo pronunciamiento por parte de la señora RUBBY ORTIZ ORTIZ demandada en reconvención.

Con posterioridad, mediante auto de 16 de enero de 2021 se convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el PRIMERO (01) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), auto en el que conforme lo manifestado en la

constancia secretaria, de la demanda en reconvencción solo hubo pronunciamiento frente a las excepciones de mérito por parte de la señora RUBBY ORTIZ ORTIZ y no de la demanda de reconvencción, providencia respecto de la cual se deprecia la nulidad aludida por la apoderada de la demandada en reconvencción.

El 12 de enero de 2021, la señora RUBBY ORTIZ ORTIZ, a través de su apoderada judicial, allegó escrito en el que manifiesta que el día 18 de diciembre de 2020, por auto de sustanciación No. 659, se convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, sin antes habersele notificado de la demanda de reconvencción de 10 de julio de 2020 y sin haberle corrido el traslado de la misma en el término señalado en el artículo 291 del C.G.P., tal como fue ordenado; por lo tanto solicita que de conformidad con lo reglado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., se decrete nulidad del precitado auto de sustanciación del 18 de diciembre de 2020, en el cual se fijó fecha para audiencia, con el fin de que se subsanará el **NO** traslado de la demanda de reconvencción, norma que a la letra reza:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Afirma la apoderada judicial de la demandada en reconvencción que dicha carga no fue cumplida por el juzgado, ni tampoco por el apoderado judicial del demandante en reconvencción indicando así que a la fecha no se había recibido ni el escrito de la demanda en reconvencción, ni el escrito de las excepciones formuladas.

Igualmente aclara, la indebida notificación fue la razón por la cual se comunicó al despacho el 18 de diciembre de 2020 en horas de la mañana, donde pudo acceder al escrito de reconvencción, a través de su correo electrónico [leam\\_1105@hotmail.com](mailto:leam_1105@hotmail.com), peses a haber enviado desde el 19 de agosto de 2020 mediante memorial los datos requeridos para las notificaciones.

Solicita como medios de prueba:

- Auto interlocutorio 232 de 10 de julio de 2020, proferido por su despacho.
- Oficio de actualización de datos de contacto.
- Acuso de recibido del oficio anterior de fecha 19 de agosto 2020.
- Auto sustanciación 659 de 18 de diciembre de 2020.

#### **Traslado de la Nulidad:**

De la solicitud de nulidad impetrada se corrió traslado por el término de tres (03) días, por auto de 29 de enero de 2021, notificado por estados electrónicos el 01 de febrero siguiente.

#### **CONSIDERACIONES:**

Las nulidades procesales son institutos de la normativa ritual civil que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la Ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial. En efecto, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

En este sentido, en materia civil, las mismas se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, en los cuales se describen detalladamente las causales que constituyen algún vicio y su consecuencia legal de invalidación de la actuación procesal.

En estos asuntos, es claro que impera la taxatividad de las nulidades y sólo podrán proponerse las que se encuentran enlistadas en el artículo citado, pudiendo incluso el juez declararlas de oficio cuando éste ausculte tal fenómeno.

Descendiendo al caso de autos, la señora RUBBY ORTIZ ORTIZ compareció a este juicio acreditando su calidad de demandada en reconvención, y alegando la configuración de un vicio procedimental que afecta la validez de este proceso.

Frente al caso particular se avizora que en el presente juicio se ha incurrido en la nulidad tipificada en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., que determina que *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Esté operador jurídico ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales, tal como lo señala la **sentencia C-670 de 2004** en la que se resaltó lo siguiente:

*“[La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

Por lo expuesto en precedencia y revisado juiciosamente el expediente se constata que el día 10 de julio de 2020 se admitió la demanda de reconvención y se dispuso correr traslado de la misma, si bien por parte del despacho se notificó por estado la citada providencia adjuntando la respectiva copia en formato PDF, como puede observarse en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36542763/40621384/2019-437+ADMITE+RECONVENCION+C3%93N++CECMC.pdf/c791c947-911c-48b7-8e66-f5edf69bf7f6>, lo cierto es que ni por el despacho, ni por la contraparte se corrió traslado el escrito contentivo de la demanda de reconvención, y como quiera que hubo una indebida notificación de dicho acto a la señora RUBBY ORTIZ ORTIZ demandada en reconvención, el despacho en aras de salvaguardarle el derecho de contradicción y defensa, declaró la nulidad de todas las actuaciones surtidas después del auto admisorio de la demanda de reconvención proferido el 10 de julio de 2020 -exceptuando éste auto, y se reanudarán los términos de traslado de la demanda de reconvención, esto es, los veinte (20) días establecidos en el artículo 369 del C.G.P., contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, por si la demandada en reconvención tiene algún pronunciamiento adicional para hacer, puesto que mediante memorial radicado a través del centro de servicios judiciales civil familia el pasado 08 de febrero, presentó contestación a la demanda.

Como prosperará la nulidad el despacho no se pronunciará frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, toda vez que dicho pronunciamiento se tornaría inane para los efectos procesales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juez Tercero de Familia de Manizales, Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en este proceso desde el auto proferido el 10 de julio de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de reconvención -exceptuándose este auto.

**SEGUNDO:** Por lo expuesto en la motiva la señora RUBBY ORTIZ ORTIZ, contará con el termino de veinte (20) días hábiles para que conteste la demanda, aporte y solicite las pruebas que estime necesarias, términos que empezaran a contar a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO SANINT OCAMPO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 056 de 13 de abril de 2021

LUZ MARINA YEPES CHISCO Secretaria